



Trabajo Final de Grado – Manuscrito Científico

Carrera de Abogacía

Acceso a la Información Pública Ambiental – Un estudio comparativo entre el marco normativo nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Access to Environmental Public Information – Comparative of national Laws and Those From the City of Buenos Aires

Buenos Aires – Julio de 2019

Indice

Resumen	3
Abstract.....	3
Introducción.....	4
Métodos	16
Diseño.....	16
Instrumentos y Análisis	16
Resultados.....	18
Marco normativo nacional	18
Ley de Acceso a la Información Pública, n° 27.275.....	18
Ley General del Ambiente, N° 25.675.....	19
Ley de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831.....	20
Marco normativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	20
Ley de Acceso a la Información Pública – N° 104 de la C.A.B.A.....	20
Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental – N° 303 de la C.A.B.A...	21
Excepciones y limitaciones al cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública y a la Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental	22
Cuadro 1 – Excepciones en la legislación nacional (Elaboración Personal)	23
Cuadro 2 – Excepciones en la legislación de la C.A.B.A.	26
Discusion	28
Referencias	37

Resumen

El presente trabajo explicitó la importancia del rol que ocupa el acceso a la información pública como uno de los pilares del derecho ambiental, tomando en cuenta la relevancia de la inclusión del derecho al ambiente como cláusula constitucional y su consideración como derecho humano fundamental, tanto a nivel nacional como en los organismos internacionales de derechos humanos. Abordó el concepto de presupuestos mínimos en torno a los cuales se exige la adecuación de las leyes provinciales y municipales a la ley nacional que les da marco. Investigó acerca de los caracteres propios de las leyes, teniendo en cuenta el principio de progresividad, aplicable en la materia. Recopiló la normativa vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en materia de acceso a información pública ambiental, analizando las congruencias y las incongruencias de las leyes locales respecto de su correcta adecuación a las leyes nacionales, a fin de dirimir si su aplicación es correcta o presenta inconvenientes a la hora del ejercicio del derecho de obtener información en materia ambiental. Para su fundamentación se utilizaron fuentes bibliográficas, documentales y legislativas.

Palabras clave: Derecho al ambiente. Acceso a la información pública ambiental. Excepciones al deber de dar información.

Abstract

This work exposed the relevance of the Environmental Law as constitutional clause and its consideration as fundamental human right, as much as national level so as International Human Rights Organizations. Likewise, and as central analysis, made explicit the importance of the access to public information as a pillar of Environmental Law. It addressed the concept of minimum budgets, around which the adequacy of the provincial and municipal laws to the national one that frames it is demanded. It researched about law own characters, having into account the progressivity principle. It complied the existent regulations of access to Public Environmental Information in the City of Buenos Aires and the Nation. It compared National Laws with the City of Buenos Aires ones in the cited matter. It explained the exceptions to the duty to give information contained in the compared laws, analyzing them and relating them to each other. For its foundation, bibliographic, documentary and legislative sources were used.

Key words: Environmental Law. Access to environmental public information. Exceptions to the duty to give information.

Introducción

Podemos decir que nos encontramos frente a un cambio de paradigma jurídico, que tiene como protagonista principal al derecho ambiental, dando paso a lo que José Alberto Esain llama “estado ambiental del derecho”. En palabras del autor:

La cláusula ambiental argentina emerge en 1994 con la reforma constitucional, pero como parte de una estructura más amplia. Ella puede pensarse desde el punto de vista dogmático (derechos) y también desde el espacio de los poderes (orgánico) y con pleno reenvío entre ambos, porque el derecho al ambiente se rodea de contracciones tanto en el sistema de derechos como en el sistema del nuevo Estado de derecho ahora Estado ambiental de derecho” (Esain, J., 2017, p. 42).

En este sentido, se configura una nueva concepción de los derechos humanos en la cual el derecho al ambiente coadyuva al pleno goce de los demás derechos humanos fundamentales. El referido autor señala que:

Es que el ambiente a diferencia de los derechos económicos, sociales y culturales clásicos (DESC en adelante), es un derecho con otra silueta. Por un lado obliga al Estado a una serie de actividades promotoras del goce de este bien colectivo, pero además muchas de las medidas de protección terminan reflejando límites a actividades u otros intereses jurídicamente relevantes, como el derecho al trabajo, a la industria (Esain, J., 2017, p. 29).

No hablamos solamente a nivel nacional sino a nivel global, como parte de un proceso que se viene dando desde hace décadas. Al respecto, el mismo autor, indica que, “de acuerdo a lo expresado en la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, se da paso a una nueva denominación de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales; donde “ambientales” es una nueva categoría dentro de los derechos humanos fundamentales” (Esaín, J, 2018). Esta opinión consultiva resulta novedosa, y da un marco legal en el cual se plasma la importancia del derecho al ambiente como temática imprescindible dentro de los derechos humanos.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en función de la relevancia de la materia ambiental, creó una oficina destinada especialmente a la temática, y le ha dado un tratamiento especial en numerosos fallos, reafirmando el carácter de índole constitucional y asignando un especial interés al derecho al ambiente. Como ejemplo, podemos citar lo expresado en los considerandos del fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y Otros C/ Estado Nacional y Otros S/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”:

El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el Artículo 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas en el Artículo 116 de esta Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostiene la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna. (CSJN,

20/06/2006, “Mendoza, Beatriz y o/s. c. Estado Nacional y o/s. s/Daños y Perjuicios”, Fallos: 329:2316).

En este contexto, dentro de los pilares del derecho ambiental, emerge como uno de los fundamentales el acceso a la información pública ambiental, el cual resulta de vital importancia para la correcta gestión y planificación de políticas ambientales, ya que la sistematización de la información, y la vinculación del Estado con los particulares (ya sea por propia representación o a partir de las asociaciones civiles especializadas en la temática), permite una constante revisión y un permanente monitoreo de la situación actual en materia ambiental. Es decir que, tanto el Estado como las empresas privadas proveedoras, pueden, a partir del cumplimiento de los presupuestos legales, asegurarse el correcto cumplimiento de los estándares mínimos en materia ambiental.

Esto es así, dado que:

“Por ser el acceso a la información pública el derecho que tiene toda persona de solicitar y obtener, en tiempo y forma adecuada, información que sea considerada de carácter público y que se encuentre en poder del Estado, se constituye en un requisito previo e imprescindible para la participación ciudadana, ya que quien esté desinformado o informado de manera inexacta o parcial, no tendrá la posibilidad de participar adecuadamente en los procesos de toma de decisión” (Vinocur y Cano, 2011, p. 412).

Podemos decir, además, que: “..., el acceso a la información pública, contribuye a fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil y se vincula directamente con la transparencia de los actos de gobierno, y se constituye en una herramienta útil para fortalecer una democracia legítima, transparente y eficiente” (Nonna, Silvia, 2017, p.

57). Esto quiere decir que el acceso a la información pública ambiental permite no sólo llevar a conocimiento de la sociedad la información necesaria para gozar de un pleno ejercicio de sus derechos, a la salud, a un medio ambiente sano, entre otros, sino que también, en cierta medida, debería de obligar al Estado, en conjunto con las empresas involucradas, a desarrollar políticas que garanticen el óptimo ejercicio de estos derechos.

Se produce así un interjuego entre Estado y Sociedad, en el cual ambas partes son partícipes necesarias, y deben asumir un compromiso, se encuentran obligadas, y a la vez pueden ejercer sus derechos. En palabras de Basterra:

El reconocimiento del derecho de acceso a la información pública –en adelante DAIP– y su efectiva concreción es un parámetro de suma importancia al momento de evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad. Es impensable hablar de control en la actividad administrativa y en los actos de los gobernantes, si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento de los mismos. (Basterra, M. 2006, pp. 2 y 3)

Se trata de una prerrogativa fundamental que se constituye en herramienta legal para alcanzar la publicidad de los actos del Estado, pero también como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación, lo que habilitará la intervención activa e informada sobre el diseño de políticas y medidas públicas que afectan directamente a la población (Basterra, M. 2008, p. 408)

Es decir que, como beneficio agregado, el acceso a la información pública ambiental fomenta y da sustento a la participación de los ciudadanos en los asuntos estatales.

En Argentina, desde el año 1994, con la reforma de la Constitución Nacional, se le otorgó rango constitucional al derecho a la información pública ambiental. De hecho, en el art. 41 de la CN, se incorpora el derecho al ambiente sano, así como una serie de criterios generales, tendientes a preservar el cumplimiento de dicho derecho, tanto para el Estado Nacional, como para las provincias. De la misma manera, se incorporan a nuestro marco legal, al tomar rango constitucional, los Tratados Internacionales versados en derechos humanos. Además, Argentina adhirió a acuerdos y declaraciones de carácter ambiental, como ser: La Declaración de Río a través de su Principio 10 (1992) y el Programa 21. A esto se ha incorporado recientemente (marzo de 2018) el Acuerdo de Escazú, un acuerdo regional específico en materia de acceso a la información, participación y acceso a la justicia ambiental (Roth, Strauss y Vera, 2018).

A partir de la inclusión del art. 41 y de la temática ambiental en la normativa nacional, se han aprobado numerosas leyes respecto de los presupuestos mínimos ambientales, leyes por las cuales se delegan atribuciones al Estado Federal por parte de las provincias. Por otro lado, esta normativa derivó en la sanción de leyes provinciales específicas, y consecuentes regulaciones administrativas derivadas de ellas, haciendo foco en las particularidades de cada región y de cada provincia y ciudad. Podemos decir que el marco legal es muy vasto, dado que no sólo está conformado por leyes, sino también por diferentes normas administrativas, internas, en cada jurisdicción. Es de resaltar que toda esta normativa debe obligatoriamente ser congruente y subordinarse principalmente a la normativa federal, con las correspondientes adecuaciones a las características y requerimientos propios de cada región, provincia y ciudad, a través de normativa más específica. Esto es así de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3° del art. 41 de la C.N., que indica que: “Corresponde a la Nación dictar las normas que

contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”.

Las principales leyes que tendrán análisis en este trabajo son: La ley 25.831, de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, y la Ley 27.275, de Derecho de Acceso a la Información Pública.

En este sentido, corresponde delimitar el concepto de “presupuestos mínimos”. Podemos mencionar como punto de partida para una definición consensuada, la que establece el artículo 6° de la Ley General del Ambiente, n° 25.675, que indica

Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable (Ley 25.675, art. 6).

Al decir de Silvia Nonna:

... específicamente refiriéndonos al ambiente, el mandato general está sujeto a los “presupuestos mínimos” de protección ambiental establecidos en el artículo 41 CN. La Constitución de 1994 llama a un consenso en el cual la política ambiental se basa en normas comunes y mínimas que surgen de un proceso que garantice la negociación a nivel federal entre Nación y Provincias y Provincias entre sí. (Nonna, S., 2011, p. 47).

Asimismo, expone la autora que:

Este “federalismo de concertación” en materia ambiental fue receptado en nuestro ordenamiento jurídico (v. artículo 41, CN y artículo 23 de la ley 25.675)(18), bajo cuyo marco el COFEMA debe asumir un “rol” fundamental, la autoridad ambiental nacional debe cumplir con el debido proceso de reglamentación de las leyes de presupuestos mínimos dando participación real a las jurisdicciones locales, últimas ejecutoras de estas normas, lo cual permite identificar los intereses y necesidades locales, estableciendo las bases de un nuevo tipo de relación entre los diferentes niveles gubernamentales. No perdamos de vista que la cuestión ambiental no reconoce límites ni divisiones políticas, ni plazos temporales y que se debe respetar el derecho de las generaciones futuras a gozar de un ambiente sano. . (Nonna, S., 2011, p. 50).

Por su parte, Juliá expone que:

Cuando se dictan presupuestos mínimos rigen para todo el territorio nacional y las provincias pueden dictar normas para complementarlas o normas más exigentes que aquellas, pero no pueden dictar normas con menores exigencias que los presupuestos establecidos a nivel nacional. (Juliá, 2015, p.20).

El concepto de presupuestos mínimos se encuentra ligado al principio de progresividad, lo cual es explicado con claridad por la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental:

...al estar comprendido entre los derechos sociales, al derecho al medio ambiente sano se le aplican los principios de progresividad y no regresividad, que imponen que los Estados se encuentran obligados a asignar el máximo de los recursos disponibles para lograr cada vez un nivel más alto de protección del derecho; y están impedidos de retroceder en la situación de protección alcanzada. (Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental, 2018, p 10).

En el año 2002 se sancionó la ley 25.675, ley General del Ambiente. A través de esa Ley se sientan las bases jurídicas para toda política ambiental nacional, a la que deben adherir las provincias. Expone las definiciones propias de la temática ambiental que serán adoptadas por el ordenamiento jurídico, y ratifica el Pacto Federal Ambiental. Refiere a la Comisión Federal de Medio Ambiente (CoFeMA) como el organismo de coordinación ambiental federal, y encargado de establecer mecanismos de instrumentación del sistema nacional integrado de información ambiental. En sus arts. 16 a 18 aborda la cuestión del acceso a la información ambiental, estableciendo simplemente criterios generales, y proponiendo la creación de un sistema nacional integrado. Asimismo, plantea la obligatoriedad de realizar informes periódicos en la materia, los cuales deberán ser presentados ante el Congreso de la Nación, y contener un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.

En el año 2003, es sancionada la Ley 25.831, de Presupuestos Mínimos de Acceso a la Información Pública Ambiental. Esta ley establece los mecanismos para solicitar la información, determina quienes son los sujetos obligados, dictamina que la información debe ser gratuita, y especifica las causales de excepción, por las cuales se puede abstener un organismo de dar dicha información. Es importante destacar que la ley de mención es de aplicación obligatoria para todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y la normativa aplicable en todos los estratos (nacional, provincial, municipal), debe adecuarse a los presupuestos mínimos exigidos por ella.

Posteriormente, en el año 2016, se sanciona la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, n° 27.275 que presenta ciertas discrepancias con la ley de Presupuestos Mínimos de Información Pública Ambiental. Al respecto, sólo a modo

introdutorio, podría especificar que en su Capítulo II establece las excepciones de proveer dicha información, y realiza un articulado bastante más amplio, y en algunos puntos más vago que aquel establecido por la ley 25.831. Dicha modificación, permitiría que la excepción se pueda plantear sin fundamento real, o sólo utilizando un fundamento cuya pertinencia no resulta proporcional a la importancia de conocer la información en cuestión.

Es importante resaltar en este punto que la información ambiental no sólo permite diseñar y llevar a cabo políticas eficientes en términos de Medio Ambiente, sino que también proporciona un conocimiento acabado de posibles riesgos a la Salud Pública, lo cual nos permitiría llevar a cabo acciones tendientes a evitar esos riesgos.

Por su parte, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su Constitución local, sancionada en el año 1996, y tomando lo establecido por la Constitución Nacional, recepta, en el Capítulo cuarto, arts. 26, 27, 28, 29 y 30, la incorporación de los derechos ambientales a su normativa, y establece ciertos criterios y consideraciones relacionados con las diferentes obligaciones del Gobierno de la Ciudad, respecto de políticas ambientales y su gestión. Es de suma importancia tener en cuenta que la Ciudad aún no contaba en ese entonces con organismos habilitados a tales fines, por los cuales, posteriormente a la redacción de la Constitución se debió crear de inicio toda la normativa asociada, así como las instituciones propias del cumplimiento.

En el año 2006, esto es, con fecha anterior a la sanción de la ley 25.831, se sancionó en la C.A.B.A. la ley de Información Ambiental, n° 303, reglamentada en el año 2006, mediante Decreto Reglamentario n° 1.356/06. La ley 303 de la C.A.B.A., sancionada posteriormente a la ley de Acceso a la Información Pública, N° 104, establece criterios específicos para la solicitud de información ambiental, prevé la

creación de un registro ambiental, y establece plazos y excepciones a las solicitudes. Es de destacar que las excepciones aquí establecidas son aún más restrictivas que las de las leyes federales mencionadas anteriormente. También constituye una diferencia importante el hecho de que a nivel local se invierte el orden, siendo que en primera instancia se sancionó la ley de Acceso a la Información Pública, y posteriormente se llevó a cabo la redacción de la Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental.

En este punto, se plantea un primer interrogante, y es si dicha normativa es congruente con la que rige actualmente a nivel nacional y guarda coherencia con la misma. En definitiva, si la ley se adecua a los presupuestos mínimos especificados en la ley 25.831. A los efectos de realizar dicho análisis, realizaré una búsqueda legislativa aún más exhaustiva, estableciendo la normativa específica existente, así como resoluciones o decretos versados en la temática.

Por otra parte, abordaré las causales de excepción al deber de otorgar información pública ambiental. Al respecto, advierto que en la ley 27.275 se amplían las causales de excepción mencionadas, dejando algunos vacíos legales, o resultando imprecisos los límites a la hora de establecer las excepciones que permitirían a determinadas empresas privadas no otorgar la debida información, o simplemente sesgarla, pudiendo poner en riesgo el pleno ejercicio de los derechos derivados de la obtención de esta información.

En este sentido, Guillermo Scheibler manifiesta que:

Es posible afirmar que la incorporación de una causal de excepción fundada en un concepto como la “afectación de la competitividad”, cuyos contornos pueden resultar de difícil precisión o determinación en el caso concreto, genera un campo fértil para la proliferación de “supuestos de excepción” al deber de publicidad de dificultoso control. Va de suyo que la excepción en modo alguno puede importar

amparar eventuales situaciones de ilegalidad que permitan ser más “competitivos” o gozar de mayores “intereses” a sujetos determinados. (Scheibler, 2018, p. 15).

Quedaría así estipulado el Objetivo General del presente manuscrito: Analizar la congruencia y las incongruencias entre la legislación local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la normativa nacional en materia de Acceso a la Información Pública Ambiental.

Siguiendo con la misma línea, podemos establecer los Objetivos Específicos:

1. Analizar la normativa nacional en materia ambiental, profundizando en los aspectos referidos al acceso a la información pública ambiental.

2. Analizar la normativa ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, poniendo foco en aquella legislación referida al acceso a la información pública ambiental.

3. Comparar las legislaciones analizadas en los puntos 1 y 2, tomando en cuenta los artículos que hacen referencia a las excepciones al deber de otorgar la información pública que fuera requerida.

Estos objetivos se fundamentan en la importancia de conocer y respetar no sólo la congruencia de la normativa ambiental, sino la posible eficacia de la misma. Es importante que el Acceso a la Información Pública Ambiental se pueda llevar a cabo sin obstáculos, a fin de que las políticas ambientales sean acordes a las necesidades y requerimientos de la sociedad civil.

De igual manera, considero importante que se puedan promover diferentes instancias de participación, y que se publique con mayor frecuencia y alcance los informes respectivos, de modo tal que la información en efecto esté al alcance de todos.

Una cuestión derivada de lo afirmado precedentemente es la importancia de que la ley sea suficiente y congruente desde un punto de vista de jerarquización de la normativa, siguiendo lo establecido por la autoridad competente nacional, pero aplicado por las autoridades locales en cada caso particular. En efecto, toda normativa provincial y municipal debe obligatoriamente circunscribirse a los presupuestos mínimos dados por la legislación federal, pero –a su vez- el ámbito de aplicación judicial frente a litigios, deberá ser el ámbito local que corresponda según la demanda. Es por esto que resulta relevante realizar un análisis de la congruencia de las diferentes normativas, no sólo a nivel federal, sino establecer la vinculación de las leyes nacionales con las provinciales y locales, de modo que sean coherentes unas con otras.

A los fines de organizar correctamente el análisis, y siguiendo la línea planteada por los objetivos específicos, es dable incorporar en primer lugar la legislación referida a “Acceso a la Información Pública”, que da marco general a la cuestión aquí planteada. Posteriormente, abordaremos las leyes ambientales, y finalmente las leyes específicas de “Acceso a la Información Ambiental”.

Métodos

Diseño

El presente proyecto es de tipo descriptivo, se utilizarán fuentes bibliográficas, documentales (normativas) y jurisprudenciales para alcanzar, desde una perspectiva cualitativa, los objetivos señalados. Se realizará un análisis cualitativo de la información recolectada.

Instrumentos y Análisis

En un primer momento, se realizará un análisis bibliográfico de las diferentes fuentes obtenidas, teniendo en cuenta los diferentes puntos de vista, a fin de elaborar un marco teórico acorde a lo planteado en la investigación. La bibliografía a utilizar será la especializada en la temática, artículos, publicaciones, y libros de texto. Se tomarán en cuenta, a fin de la correspondiente comparación, textos con fecha anterior a la sanción de la ley 27.275, y con fecha posterior. Es por esto que es dable destacar que no necesariamente será de los últimos cinco años la bibliografía a consultar, dado que la ley mencionada data de dos años atrás, por lo cual es de esperar que se citen textos muy anteriores a esa fecha.

Posteriormente, se realizará un correspondiente relevamiento de datos de tipo documental, para cumplir los objetivos trazados. Se realizará una recolección, selección y análisis de fuentes documentales como ser leyes, decretos, ordenanzas, directivas y resoluciones del Estado Nacional y Provincial.

En tercer lugar, se realizará un análisis de los datos obtenidos, a través de su sistematización y estudio, de acuerdo a los objetivos planteados y a los interrogantes realizados. La tercera etapa estará centrada en el análisis de los datos obtenidos, su

sistematización de acuerdo con los objetivos planteados y el análisis de la información relevada desde el marco de referencia elaborado.

Finalmente, se especificarán las conclusiones a las que se arribe una vez analizada toda la información precitada. En el apartado de conclusiones se procederá a realizar las posibles propuestas, de corresponder, a fin de dar solución a las dificultades encontradas en la normativa y su aplicación.

Resultados

Marco normativo nacional. Acceso a la Información Pública, leyes ambientales y ley de Presupuestos Mínimos de Acceso a la Información Pública Ambiental

Ley de Acceso a la Información Pública, n° 27.275

A nivel federal, en el año 2016 se sancionó la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, n° 27.275.

Esta ley tiene un total de 40 artículos. El Título Preliminar, establece conceptos generales acerca de la Información Pública y desarrolla los principios en los cuales se rige la ley. El Título Primero cuenta con cinco (5) capítulos: En el Capítulo Primero se establecen mecanismos para el acceso a la información pública, e indica los sujetos activos y pasivos involucrados, así como sus deberes y obligaciones. El Capítulo Segundo, indica las excepciones de la norma; contiene un solo artículo, el art. 8° de la ley, con trece (13) incisos; es sobre este Capítulo sobre el cual realizaremos el análisis correspondiente. El Capítulo Tercero indica el procedimiento para solicitar la información y las vías de reclamo ante la negativa. El Capítulo Cuarto establece la creación de la Agencia de Acceso a la Información Pública, a la vez que establece mecanismos de nombramiento del responsable, competencias y funciones del mismo y criterios generales de funcionamiento de dicha Agencia. En el Capítulo Quinto se especifican las atribuciones y obligaciones de los responsables de acceso a la información pública de cada jurisdicción. El Título Segundo establece los procedimientos de los sistemas de transparencia activa a través de medios informáticos. El Título Tercero, contiene las disposiciones transitorias.

El Decreto Reglamentario de la presente Ley es el N° 206/2017. Se estableció la entrada en vigencia de la Ley el día 29/09/2017. En este decreto se realizaron algunas

modificaciones, entre ellas, a las excepciones de interés de este manuscrito, los cuales veremos más adelante.

Respecto de la legislación ambiental de la Nación, existe un vasto cuerpo normativo que legisla sobre diferentes áreas del derecho ambiental. A los fines de este trabajo, me limitaré a realizar un breve resumen de la Ley General del Ambiente, N° 25.675 y de la ley específica que nos convoca, la Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental, N° 25.831.

Ley General del Ambiente, N° 25.675

La Ley General del Ambiente consta de 35 artículos y dos (2) anexos. Se divide en los siguientes títulos: 1) “Bien Jurídico Protegido”; 2) “Principios de Política Ambiental”; 3) “Presupuesto mínimo; 4) “Competencia Judicial”; 5) “Instrumentos de la política y la gestión ambiental”; 6) “Ordenamiento Ambiental”; 7) “Evaluación de Impacto Ambiental”; 8) “Educación Ambiental”; 9) “Información Ambiental”; 10) “Participación Ciudadana”; 11) “Seguro Ambiental y Fondo de restauración”; 12) “Sistema Federal Ambiental”; 13) “Ratificación de Acuerdos Federales”; 14) “Autogestión”; 15) “Daño Ambiental”; 16) “Del fondo de compensación ambiental”. Por su parte, el Anexo I acompaña el “Acta Constitutiva del Consejo Federal del Medio Ambiente”, de fecha 31 de agosto de 1990; y el Anexo II está compuesto por el Pacto Federal Ambiental, suscrito con fecha 5 de julio de 1993. La ley fue promulgada con algunas objeciones mínimas que no modifican el espíritu de la misma, mediante Decreto 2413/2002

Ley de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N°

25.831

Consta de once (11) artículos; fue promulgada en fecha 26 de noviembre de 2003. En su art. 1° establece el objeto de la ley, en su art. 2° define qué se entiende a los efectos de la ley por información ambiental. El art. 3° indica los requisitos para la solicitud, y remarca la gratuidad de la misma. En el art. 4° se determinan los sujetos obligados por la ley. El art. 5° indica el modo de establecer los procedimientos. En el art. 6° refiere la potestad de la autoridad nacional de centralizar la información. El art. 7° especifica las excepciones que permitirían denegar la solicitud de información; este será el artículo sobre el cual posteriormente realizaré la comparación pertinente. El art. 8° indica los plazos para responder a las solicitudes. El art. 9° hace alusión a lo referido a las infracciones a la presente ley. El art. 10° establece que la reglamentación de la ley deberá ser realizada en el plazo de 90 días. El art. 11° indica la comunicación al Poder Ejecutivo.

Marco normativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Acceso a la Información Pública, leyes ambientales y ley de Acceso a la Información Pública Ambiental

Ley de Acceso a la Información Pública – N° 104 de la C.A.B.A.

Ley 104 de la C.A.B.A., que fuera modificada por la ley 5784, fue una de las primeras leyes del país en materia de Acceso a la Información. Es importante resaltar que, si bien en la Introducción del presente manuscrito, hice alusión a la ley original, que fuera sancionada con anterioridad incluso a la ley de acceso a la información nacional, en el año 2016 se realizó una importante modificación a la misma, mediante la ley 5.784, que además amplió de once (11) a treinta y cinco (35) artículos a la misma.

Consta de 35 artículos. En los arts. 1° a 4° especifica objetivos, principios, sujetos obligados y alcances de la ley; en el art. 5°, alude a la modalidad de entrega de la información; en los arts. 6°, 7° y 8° se especifican las causales de excepción, las limitaciones y el carácter gratuito de la proporción de información; en los arts. 9° al 16° se establecen los procedimientos para dar respuesta a la solicitud de información; los arts. 17° y 18° refieren a la publicación permanente de información sensible por medios tecnológicos; Los art. 19°, 20° y 21° especifican lo referido a información del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Los arts. 22° a 24° establecen competencia y funciones de la autoridad de aplicación en la materia; los arts. 25° a 30° indican la creación del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, en cada uno de los poderes, y delimitan su funcionamiento. Los arts. 31° a 35° promueven la creación de un Consejo de Acceso a la Información, que estará constituida por los responsables de los Órganos Garantes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial. Al final del articulado se redactaron una serie de Cláusulas Transitorias que refieren a plazos de promulgación de la Ley y de creación de los órganos respectivos.

Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental – N° 303 de la C.A.B.A.

La Ley 303 de la C.A.B.A. consta de nueve (9) capítulos y dieciocho (18) artículos. Capítulo I – “Del Objeto”; Capítulo II – “De la Información Ambiental”; Capítulo III – “Derechos y Responsabilidades”; Capítulo IV – “De la Autoridad de Aplicación”; Capítulo V – “Procedimiento”; Capítulo VI – “Registro Ambiental” que prevé la creación del Registro Ambiental, en la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Regional de la C.A.B.A.; Capítulo VII – “Del Informe Anual Ambiental”; Capítulo VIII – “De las Excepciones”, art. 17°, allí se establecen las excepciones a la

presente norma; éste punto es sobre el que trabajaremos a la hora de realizar la comparativa correspondiente y el Capítulo IX, en su art. 18°, establece las aplicaciones supletorias a la presente ley.

Fue reglamentada mediante Decreto Reglamentario n° 1325/06, que entró en vigencia el 29 de agosto de 2006. Dicho decreto realiza reglamentaciones respecto de procedimientos para el cumplimiento de la ley, y establece competencias para la misma.

Excepciones y limitaciones al cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública y a la Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental.

Para mejor exposición y mayor comprensión de los resultados, expondré los mismos en forma de cuadros de elaboración propia. Dividiré los cuadros por ámbito de aplicación (Nación – Ciudad de Buenos Aires).

Cuadro 1 – Excepciones en la legislación nacional (Elaboración Personal)

Según Ley Nacional de Acceso a la Información Pública, n° 27.275 - art. 8° - Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

Según Ley Nacional de Acceso a la Información Pública Ambiental, n° 25.831 – art. 7° - Denegación de la información. La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

LEY NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (27.275) – ART. 8°	LEY NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL (25.831) – ART. 7°
<p>a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior.</p> <p>La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;</p>	<p>a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales</p>

<p>En el Decreto reglamentario se especifica: a) El carácter reservado, confidencial o secreto de la información clasificada por razones de defensa, política exterior o seguridad interior debe ser dispuesto por normas que reglamenten el ejercicio de la actividad y por acto fundado de las respectivas autoridades competentes, de forma previa a la solicitud de información.</p> <p>En caso de no existir previsión en contrario, la información clasificada como reservada, confidencial o secreta mantendrá ese estado durante DIEZ (10) años desde su producción, transcurridos los cuales, el sujeto obligado deberá formular un nuevo análisis respecto de la viabilidad de desclasificar la información a fin de que alcance estado público.</p>	
<p>b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;</p> <p>En el Decreto reglamentario se añade: b) Se encuentra específicamente protegido el secreto financiero contemplado en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 21.526 y normas concordantes y complementarias y toda aquella normativa que la modifique o reemplace.</p>	
<p>c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;</p> <p>Según decreto reglamentario: c) Se entenderá como información cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado, aquella que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sea secreta, en el sentido de que no sea, en todo o en las partes que la componen, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; 2) Tenga un valor comercial por ser secreta; y 3) Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por el sujeto obligado que legítimamente la controla. 	<p>c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;</p>
<p>d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;</p>	<p>d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;</p>
<p>e) Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;</p> <p>Según Decreto reglamentario: e) La información en poder de la Unidad de Información Financiera exceptuada del acceso a la información pública comprende a toda aquella recibida, obtenida, producida, vinculada o utilizada para el desarrollo de sus actividades en las áreas de seguridad, sumarios, supervisión, análisis y asuntos internacionales y la información recibida de los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.</p>	
<p>f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por</p>	

terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;	
g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;	b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;
h) Información protegida por el secreto profesional;	
i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias; Según lo determina el Decreto Reglamentario: i) La excepción será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación; o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos. Asimismo, los sujetos obligados no podrán invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información.	
j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;	
k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;	g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.
l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;	e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;
m) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.	
	f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;
	La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos

de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.
--

Cuadro 2 – Excepciones en la legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En el presente cuadro se comparan los ítems referidos a las excepciones al deber de otorgar la información:

Según ley 104 – De Acceso a la Información Pública de la C.A.B.A. – Art. 6°: Límites en el Acceso a la Información: Los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información solicitada cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

Según ley 303 – De Acceso a la Información Pública Ambiental de la C.A.B.A.

– Art. 17°: Queda exceptuada del régimen de la presente ley toda información:

LEY 104 – DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA C.A.B.A. ART. 6°	LEY 303 – DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL DE LA C.A.B.A. – ART. 17°
a) Que afecte la intimidad de las personas o se trate de información referida a datos sensibles en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la información sensible o bien no sea necesario el consentimiento o cuando se cuente con el consentimiento expreso de la/s persona/s a las que se refiere la información solicitada;	b. Que afecte la esfera de privacidad de las personas, según lo establecido en el inciso 3° del Art. 12 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires
b) Que sea información protegida por la legislación vigente en materia de derechos de autor, propiedad intelectual, secreto profesional, secreto industrial o comercial que pudieren afectar el nivel de competitividad o lesionar intereses del sujeto obligado;	a. Que se encuentre resguardada o protegida por leyes especiales;
c) Información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial en la cual el sujeto obligado sea parte, o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la estrategia de defensa, técnicas o procedimientos de investigación del resto de las actuaciones;	
d) Que se trate de información de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial, que	

<p>podiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero, bancario o estadístico, o que esté protegida por el secreto bancario o fiscal o estadístico;</p>	
<p>e) Que la divulgación pudiera ocasionar de manera verosímil un riesgo a la seguridad pública;</p>	
<p>f) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviere vedada por compromisos internacionales asumidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;</p>	<p>c. Vinculada con las inspecciones y otros procedimientos a llevarse a cabo por el Gobierno de la Ciudad, antes de su realización</p>
<p>d. Información contenida en notas internas u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no formen parte de los expedientes.</p>	
<p>Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables cuando la información se refiera a graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.</p>	
<p>Artículo 7°. - Información parcial: En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del Artículo 6°, debe suministrarse el resto de la información solicitada.</p>	

Discusión

El presente trabajo se propone indagar en la normativa ambiental, profundizando en lo relacionado con el acceso a la información pública ambiental, analizando la legislación general de acceso a la información pública y la ley de acceso a la información pública ambiental. Esto tomando en cuenta la normativa nacional, en comparación con el cuerpo normativo vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se propone analizar las discordancias y congruencias de ambas normativas, haciendo énfasis en la cuestión de las excepciones a la norma planteada en cada una de las leyes.

En primer lugar, podemos afirmar que existe en la legislación nacional un vasto marco normativo en materia ambiental. Debemos partir necesariamente de la ley General Ambiental. Esta ley nos da un marco general, y establece la obligatoriedad de que existan mecanismos de difusión de la información ambiental, y también insta la necesidad de que se realicen informes periódicos. Esta ley, al ser sólo “ley marco”, no indica excepciones ni profundiza acerca de los mecanismos correspondientes para brindar la información, sino que establece su obligatoriedad y determina que se deberá mantener un sistema de toma de datos sobre parámetros ambientales básicos a través del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA).

En efecto, la determinación de los mecanismos correctos y la delimitación de las excepciones pertinentes se exponen en la Ley de Acceso a la Información Pública, y la ley de presupuestos mínimos de acceso a la información pública ambiental. Podemos señalar que la ley n° 27.275 amplió las causales de excepción planteadas en la ley n° 25.831, generando mayores restricciones a la posibilidad de solicitar información. Sin embargo, es dable remarcar que, en algunos casos, el Decreto 203/17, Reglamentario de la ley 27.275, da más precisión al contenido de las excepciones en cuestión.

En el cuadro 1 se observa con claridad que las excepciones planteadas en la ley general amplían aquellas expuestas en la ley de acceso a la información pública ambiental. En algunos casos esta discordancia podría deberse a cuestiones de la materia, debido a que no encuadrarían con la temática ambiental algunos ítems; como es el caso de “instituciones financieras” o “empresas de seguridad”, lo cual no se correspondería con información referida a medio ambiente.

Respecto de lo expuesto en cuanto al decreto reglamentario correspondiente, es dable destacar que demarca los casos específicos en los cuales corresponde hacer lugar a las excepciones, en pos de lograr mayor transparencia. Así las cosas, en el inciso a), que hace alusión a la excepción correspondiente a información clasificada, el decreto reglamentario limita la denegatoria a los casos específicos y puntuales en los cuales se haya dispuesto la confidencialidad mediante normas reglamentarias dictadas con anterioridad a la solicitud de la información. En el inciso b), referido al secreto bancario, se delimita la ley que da lugar a esta confidencialidad. En el inciso c), que hace alusión a la información bajo secreto comercial, se define explícitamente cuáles son los casos que encuadran en el caso. En el inciso e), que hace mención a la Unidad de Información Financiera, delimita el ámbito legal de aplicación. En el inciso i), que refiere a la divulgación de información de terceros, el Decreto Reglamentario limita su aplicación, en tanto haya sido firmado el consentimiento, o el interés público sea de mayor relevancia que el daño que pudiera ocasionar la divulgación de información de terceros.

Aquí se puede apreciar como el decreto reglamentario viene a subsanar el problema antes planteado, sosteniendo los principios rectores de la ley, a saber: a) presunción de publicidad; b) transparencia y máxima divulgación, c) informalismo, d)

máximo acceso, e) apertura, f) disociación; g) no discriminación; h) máxima premura; i) gratuidad; j) control; k) responsabilidad; l) alcance limitado de las excepciones; m) in dubio pro petitor; n) facilitación, y o) buena fe.

Asimismo, en la ley de acceso a la información ambiental nacional se especifica que “La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.” Esto no está plasmado en la ley de acceso a la información pública, pudiendo dejar a criterio de la empresa u organismo la potestad de fundar o no su decisión. En este punto encuentro una incongruencia entre ambas legislaciones nacionales.

Esta incongruencia podría derivar en judicialización de numerosos casos de denegación de información, dejando a criterio del tribunal competente la decisión de exigir la información o relevar al organismo de otorgarla. Todo esto teniendo en cuenta que, al ser la ley de Acceso a la Información Pública Ambiental, n° 25.831 una ley de presupuestos mínimos, deriva en la conclusión de que la ley 27.275 no se adecuaría a los postulados de obligatorio cumplimiento.

Respecto de la normativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, especificada en el cuadro 2), la legislación específica de acceso a la información pública ambiental prevé sólo tres casos de excepción, lo cual no se corresponde con lo planteado en la ley 104, de acceso a la información pública, ni con las leyes pares nacionales. En efecto, lo previsto por la ley 303, de acceso a la información pública ambiental, podría considerarse bastante genérico, pudiendo dar lugar a denegatorias sin demasiado fundamento, que posteriormente derivarán en litigios. Es dable recordar que en este caso es de aplicación supletoria la ley 104 de la C.A.B.A., por lo cual, los organismos a los

cuales se les solicite la debida información, podrán alegar las excepciones de esta última a la hora de denegar la solicitud correspondiente. Con esto podemos advertir que en la ciudad es aún mayor la imprecisión, y mayores las probabilidades de que cualquier solicitud pueda ser denegada, y derivar en la judicialización de la solicitud, generando innecesarias dilaciones.

Sobre esta última cuestión, considero que la ley debe ser suficiente, mantener coherencia con el marco normativo correspondiente, y tener claridad en cuanto a su aplicación específica. Es necesario que se corrijan estas incongruencias, de manera de evitar dilaciones; toda vez que uno de los principios básicos del acceso a la información es el de “máxima premura”.

A fin de completar el análisis, expondré a continuación una breve referencia de las excepciones planteadas en la ley 27.275, y su correlato en la ley 25.831 y las leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Inciso a) de la ley 27.275 alude a “Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior...”, se expresa en la la ley 25.831, inciso a), pero no se encuentra receptada en la ley 104 ni en la ley 303 de la C.A.B.A.

El Inciso b), de la ley 27.275, “Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario”, no tiene correlato en la ley 25.831 de acceso a la información pública ambiental. Entiendo que no correspondería, por cuestiones de la materia, dado que en materia ambiental no podría presentarse una situación relacionada con el secreto bancario. Se puede ver esta excepción en la ley 104 de la C.A.B.A., inciso d) y no en la ley 303. Aquí se puede ver que se trata de una

excepción que no correspondería con la materia ambiental, y se refleja en su ausencia en ambas leyes ambientales (nacional y de la ciudad).

El Inciso c) de la ley 27.275, “Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado”. encuentra su par en la ley 25.831, pero no se encuentra correctamente delimitada, ni definida, lo que obliga a circunscribirse oportunamente a la ley de acceso a la información pública (general). Esto podría derivar en una negativa en primer lugar, y conducir a litigios a fin de que se otorgue la solicitud. Consecuentemente, se encuentra presente en la ley 104 de la C.A.B.A., y en la ley 303 de la C.A.B.A. inciso a) que, si bien no especifica especialmente el concepto de secreto industrial, comercial o intelectual, hace alusión a “leyes especiales”, toda vez que la propiedad intelectual e industrial se encuentra regulada en leyes especiales.

Nuevamente, aquí se puede apreciar como el decreto reglamentario delimitará la aplicación de la presente excepción, definiendo las causales de manera restringida, señalando casos puntuales en los cuales se la puede alegar. Esta delimitación no se encuentra en las leyes de la ciudad. Especialmente en la ley 303 de la C.A.B.A., el inciso es bastante genérico y difuso.

Inciso “d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial”. Este apartado no se refleja en la ley 25.831, ni en la legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Inciso “e) Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la

prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos”. No está contemplada en ninguna de las restantes leyes.

Inciso f) de la ley 27.275, “Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento”. Este inciso no está presente en ninguna de las otras leyes analizadas en el presente trabajo.

Inciso g) de la ley 27.275 “Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública ...”. Este inciso se corresponde en la ley 25.831, inciso b). Asimismo, está contemplada en la ley 104 de la C.A.B.A., en su inciso c, y no está incluida en la ley 303 de la C.A.B.A.

Inciso “h) Información protegida por el secreto profesional”. Este inciso no se refleja en la ley de acceso a la información pública ambiental. Si se encuentra en la ley 104 de la Ciudad de Buenos Aires, pero contenida dentro del inciso b), expuesto anteriormente, que también incluye el secreto industrial y comercial.

Inciso “i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias” Por su parte, la ley 25.831 expone esta excepción en el inciso d). A su vez, esta excepción ocupa el inciso a) en la ley 104 C.A.B.A, y en la ley 303 C.A.B.A. inciso b), donde se da lugar al concepto de consentimiento informado, restringiendo la excepción planteada.

Inciso “j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona”. Esta excepción no está contemplada en la ley de acceso a la información

pública ambiental. Sí se contempla en la ley 104 de la C.A.B.Ay no en la ley 303 de la C.A.B.A.

Inciso “k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales”. Este apartado se recepta en la ley 25.831. El mismo inciso se encuentra en la ley 104 de la C.A.B.A., y parcialmente contenida en la ley 303 C.A.B.A.

Inciso “l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación”. Este inciso se puede ver en la ley de acceso a la información pública ambiental; y no se encuentra plasmada en las leyes de la C.A.B.A.

Inciso “m) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública”. Este inciso no se encuentra en las demás leyes objeto de análisis.

Finalmente, en la ley 25.831 se encuentra un apartado que no está contenido en la ley 27.275, que es: “f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión”.

Así las cosas, tomando en cuenta los principios rectores de Acceso a la Información Pública, contenidos tanto en la ley nacional (27.275) como en la local (104 CABA); del análisis de las diferentes normas, se infiere que la ley de Acceso a la Información Pública Ambiental de la C.A.B.A. (ley 303 C.A.B.A.) resulta más adecuada en cuanto a su redacción ya que –a diferencia de lo determinado por la ley 25.831- establece la obligatoriedad de realizar informes periódicos por parte de los organismos obligados (principio de presunción de publicidad), contempla menor cantidad de excepciones, asegurando la mayor divulgación (principio de transparencia y máxima

divulgación), asegura que la información que esté en poder del organismo al que se requiere tendrá un plazo menor, de 15 días hábiles, para ser otorgada (principio de máxima premura), extiende la responsabilidad no sólo a las empresas de servicios públicos sino a contratistas, concesionarias y empresas privadas que presten servicios públicos en su territorio (principio de máximo acceso).

Asimismo, la ley 104 de la C.A.B.A. supletoria a la ley 303 aquí analizada, indica, en su art. 7° que: “Información parcial: En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del Artículo 6°, debe suministrarse el resto de la información solicitada.”. Este artículo resulta de relevancia, toda vez que estaría respetando el principio de transparencia y máxima difusión, y el principio de máximo acceso, limitando aún más la excepcionalidad a sólo una parte de la información, debiendo brindar la información restante, pudiendo disociar la misma.

Lo antedicho, por un lado, respeta el principio de progresividad por el cual la normativa local debe receptor los presupuestos mínimos exigidos en la normativa nacional, pudiendo restringir aún más las limitaciones, y por el otro, teniendo en cuenta su obligatoria subordinación a la ley nacional, produciría un desuso de la ley de la ciudad, permitiendo que se interpongan acciones judiciales amparándose en la legislación nacional, dejando en manos del juez competente la decisión de su aplicabilidad. Esto, a mi entender, implica un menoscabo del derecho resguardado, de máximo acceso a la información pública ambiental.

Como se ve, la normativa no es del todo congruente, si bien hay puntos de coincidencia, hay un importante número de excepciones que no se ven reflejadas en toda la normativa. Esto presentaría la problemática de que la autoridad competente, o la

empresa privada, puedan ampararse en la ley nacional, aplicable supletoriamente, para denegar la solicitud de información correspondiente, obligando al solicitante a realizar presentaciones judiciales a fin de obtener los datos requeridos. Esto no sólo estaría causando un innecesario dispendio jurisdiccional, sino que provocará dilaciones en el procedimiento de la obtención de la información requerida, lo cual podría devenir en perjuicios irreparables o de difícil resolución posterior. A fin de resolver estos inconvenientes, sería esperable que se realizara una correcta adecuación de la totalidad de la legislación que otorgue coherencia y claridad a la hora de aplicar la ley.

La normativa debe ser superadora, y no impedir el óptimo y pleno ejercicio de nuestros derechos. Es necesario trabajar en profundidad la diversidad normativa, en pos de encontrar la solución legislativa más adecuada, en especial en aquellos puntos que se contradicen y pueden resultar en perjuicio del pleno ejercicio del derecho al ambiente sano amparado en la Constitución Nacional. Para ello, es necesario que el Estado asuma un rol protagónico, promoviendo políticas públicas que favorezcan el goce de un ambiente sano, poniendo el interés de la población en general por encima de los intereses de las empresas privadas, permitiendo e incluso exigiendo que estas últimas den cuenta pormenorizada de su accionar, especialmente si este puede afectar derechos de la población. Asimismo, es importante que la sociedad pueda tener un mayor protagonismo, pudiendo acceder a la información correspondiente, lo cual le permitiría ejercer una mayor participación en la exigencia del cumplimiento de los estándares adecuados en materia ambiental.

Referencias

Basterra, M. (2006). El derecho fundamental de acceso a la información pública. En Buenos Aires: Lexis Nexis.

Basterra, M., “El control de las políticas públicas”, La Ley, 2008-F

Constitución de la Nación Argentina. (1994). [Sancionada por el Congreso General Constituyente el 1° de mayo de 1853, reformada y concordada por la Convención Nacional Ad Hoc el 25 de septiembre de 1860 y con las reformas de las Convenciones de 1866, 1898, 1957 y 1994].

Dirección General de Derechos Humanos (DGDH) - Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (UFIMA), Derechos humanos y medio ambiente Comentarios sobre la Opinión Consultiva OC-23/17, Buenos Aires, 2018

Esain, J. (2011). El federalismo ambiental. Reparto de competencias legislativas en materia ambiental en la Constitución Nacional y en la Ley General del Ambiente 25.675. En Cafferatta N. (Dir.), *Summa Ambiental. Tomo I* (pp. 735-770). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Esain, J. (2017). El principio de integración y regla de supletoriedad en derecho ambiental, publicado en *La Ley*, cita online: AR/DOC/1187/2017

Esain, J. (2017). El estado ambiental de derecho en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Número 213, junio de 2017.

Juliá, M.S. (2015). Estrategias teóricas y metodológicas para abordar los presupuestos mínimos en el nuevo orden jurídico ambiental en Argentina. En Julia, M. (dir.), *La investigación jurídica en políticas públicas ambientales. Parte II* (pp. 11-39). Córdoba: Ed. Advocatus.

Ley 25675. (2002). Ley General del Ambiente. Honorable Congreso de la República Argentina.

Ley 25.831. (2003). Ley Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental. Honorable Congreso de la República Argentina.

Ley 27.275. (2016). Ley Derecho de Acceso a la Información Pública. Honorable Congreso de la República Argentina.

Ley 104. (1998). Ley de Acceso a la Información Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ley 5784. (2006). Actualización de la ley 104 de Acceso a la Información Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ley 303. (1999). Ley de Información Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Roth, A., Strauss. F. y Vera A. (2018). Acceso a la información pública ambiental en Argentina: su regulación e implementación institucional. En Juliá M. (Dir.) *La disputa por la construcción política ambiental en Argentina: actores y estrategias para la ejecución en el territorio (2016-2017)* (pp.198-227). Córdoba: Ed. Advocatus.

Nonna, S. (2017). La protección del ambiente. Esquema constitucional y de presupuestos mínimos en Argentina. *Anales De La Facultad De Ciencias Juridicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, (47). Recuperado a partir de <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4206>

Scheibler, G. (2018), Límites al Derecho de Acceso a la Información Pública en la Ley 27.275 en Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública Nro.: 474

Vinocur, G., Acceso a la Información Pública Ambiental, Herramienta para la generación de Indicadores de Seguimiento para la Aplicación y Cumplimiento de Normativa Ambiental. Informe Ambiental Anual 2011. Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Buenos Aires, 2011

CSJN, 20/06/2006, “Mendoza, Beatriz y ots. c. Estado Nacional y ots. s/Daños y Perjuicios”, Fallos: 329:2316